



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 107 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	21/06/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso Y Requiere A Las Partes
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	21/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito Medida Cuatelar
41001311000220190054200	Procesos Ejecutivos	Yandri Alejandra Salas Figueroa	Cesar Augusto Clavijo Vega	21/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	21/06/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tácito.
41001311000220210020900	Procesos Verbales	Milton Gonzalo Quintero Tovar	Leidy Katherine Perez Artunduaga	21/06/2021	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	21/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Reconvenccion

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

af62f30e-a0f3-41fe-b061-42a3d12c3b41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 107 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	21/06/2021	Auto Ordena - Secuestro

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

af62f30e-a0f3-41fe-b061-42a3d12c3b41



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: JORGE ELICER LOSADA URRIAGO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la auxiliar de justicia (Partidora) Yadira Sotelo Delgadillo contra el auto proferido por este Despacho el 27 de mayo de 2021 así como determinar cuál es el trámite que debe continuarse en este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 27 de mayo de 2021, se resolvió negar las solicitudes presentadas por las auxiliares de justicia Yadira Sotelo Delgadillo y Gloria Murcia Quiñonez, referentes a enviárseles el expediente digital para realizar el trabajo de partición, pues teniendo en cuenta que la primera auxiliar que concurrió a notificarse del auto que se designó como partidora fue la Dra Helena Rosa Polania Cerón, frente a quien se ordenó surtir el acto de notificación y consecuente se ordenó remitir el expediente digital para efectos de presentar el trabajo de partición ordenado en este proceso, advirtiéndose que aquellas no reunieron el presupuesto establecido para ser notificadas y de contera no estaban facultadas para presentar el trabajo de partición en este proceso.

2.2. Una de las partidoras que fue designada en este trámite, Dra Yadira Sotelo Delgadillo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 27 de mayo pasado, bajo las siguientes consideraciones:

i) Fue la única que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 inciso primero del artículo 48 y artículo 301 del C.G.P., pues fue la primera que concurrió a notificarse del auto que la designó manifestando *“ACEPTO el cargo de PARTIDOR designado por su señoría, Manifestando igualmente que me doy por notificado de la providencia ordenó la designación del suscrito conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.”; ii),* que fue la única que cumplió con los presupuestos de la norma citada, pues en su aceptación mencionó la providencia frente a la cual se notificaba; lo que difiera de las aceptaciones al cargo presentadas, pues afirma se limitaron a exponer que aceptaban el cargo sin mencionar la providencia frente a la cual se notificaban, citando para el efecto una providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, en sede de tutela (expediente 2020 -334) en cuando se indica que ahí se afirmó que se debe tener como partidora al *“... primero que “concurra a notificarse del auto que lo designó” y no aquel que primero manifestó su “aceptación”;* *iii que fue ella y no la Dra. HELENA ROSA POLANIA CERON* quien cumplió con la exigencia que determina la Ley, pues ésta última se limitó a efectuar aceptación al cargo, como también otros partidores, es aquella entonces a quien debe designarse como partidora y revocar en consecuencia la providencia recurrida, ordenado enviar el link del expediente para realizar la labor encomendada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.3 Dado en traslado el recurso de reposición interpuesto a las partes y a todos los auxiliares de justicia que componen la lista de partidores y que fueron designados en el presente asunto, no se presentó manifestación alguna frente al recurso planteado.

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer; **i)** si los argumentos expuestos por la partidora quien presenta el recurso de reposición logran enervar la decisión recurrida o si la misma debe mantenerse; **ii)** si el auto motivo de disenso es objeto del recurso de apelación dada la taxatividad que frente al mismo se predica; **iii)** de cara al trámite en el que se encuentra el proceso, si antes de remitir el expediente al partidor que corresponda debe impartirse un ordenamiento preliminar.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado, manteniéndose la decisión adoptada, se negará la concesión del recurso de alzada por no ser apelable y se dispondrá que antes de concretar la notificación a la partidora que primero concurrió a notificarse del auto que la designó, se allegue el paz y salvo de la DIAN.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. La designación de auxiliares se encuentra regulada en el artículo 48 del C.G.P.; para el caso concreto de los partidores, la misma se realizará por el Juez de la lista de auxiliares de justicia incluyéndose tres nombres, sin embargo, el cargo será ejercido por el primero que **concurra** a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

3.2 Frente a la interpretación de la norma, los artículos 27, 28 y 31 del Código Civil, establece ciertas reglas, tales: *i) “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”; ii) las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; iii) Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación y la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido.*

3.3 Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez y el de apelación frente a autos cuando el mismo se dirija contra los proveídos proferidos en primera instancia y enlistados en el artículo 321 del C.G.P o los demás que expresamente se señalen en estatuto procesal.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:

a. Indicó la recurrente que fue aquella la única que cumplió con los supuestos jurídicos establecidos por la norma procesal para aceptar el cargo de partidora designada en este asunto, pues, aunque aceptó el cargo también citó la providencia frente a la cual se notificaba, último requisito no cumplido por los demás partidores que se limitaron a aceptar el cargo previo a su notificación; en este sentido, se itera, que, la forma en que cada uno de los partidores haya referenciado su correo al momento de concurrir a notificarse, no tiene relevancia alguna, pues el presupuesto de la norma una vez designado el partidador por el Juez para que este ejerza su función de auxiliar no es que se afirme enterado del proveído o que no lo haga, sino que concurra a notificarse, lo cual implica acudir vía virtual y no física, ante la virtualidad desarrollada por la administración de justicia.

b. Es que concurrir implica acudir a un lugar, como se dejó anotado en el auto confutado, lo cual se concretó cuando el correo del Despacho recibió los correos que los auxiliares enviaron a la bandeja de entrada, siendo ese, el único que debe valorarse para proceder con la notificación por parte de la Secretaria del Despacho, no siendo entonces el acto de manifestar o no conocer el proveído a través del cual se le designó, sino solo el primero que haya concurrido a notificarse, único presupuesto que establece la norma, pues la concurrencia es para que el Despacho lo notifique del auto que lo designó, frente a lo cual no se encuentra inmersa la notificación por conducta concluyente que expone la recurrente, pues se itera, el presupuesto es “concurrir” para que se le notifique, acto de notificación personal que realiza la Secretaria del despacho junto con la entrega del expediente digital.

c. De conformidad los artículos 47 y 53 del CGP los partidores no son partes, son auxiliares de la justicia, de tal suerte que toda designación o requerimiento contrario a lo que sucede con las partes no se les notifica por estados hoy estados electrónicos, sino que se realiza a través de las comunicaciones pertinentes; de tal suerte que la figura de notificación por conducta concluyente no opera frente a esos auxiliares; para el caso preciso de la comunicación de los partidores su designación se les comunicó en este caso por correo electrónico directamente a las cuentas de correo reportadas ante el Consejo de hecho toda las actuaciones de este trámite se han realizado de esa manera, pues se itera, no son partes.

En tal norte, mal podría aceptarse que porque la partidora hubiera manifestado que se tenía por notificado por conducta concluyente ese hecho acredita un presupuesto que exige se tenga en cuenta y que la Ley no exige; es que para los partidores aunque hubieran podido visualizar el auto que los designó a través de estado electrónicos no les daba la connotación de que tenerse por notificados ya que incluso la comunicación para que concurrieran a notificarse solo la podía realizar la Secretaría del Despacho, de hecho debe rememorarse que incluso frente a la primera terna que se asignó uno de los criterios que tuvo el Despacho para advertir la improcedencia de ese acto fue que no se había librado ninguna comunicación.

En tal norte, si el Despacho remitió el correo para comunicar el nombramiento y a efectos de que se notificaran los partidores, el único criterio a tener en cuenta para determinar a quién se notificaba la designación era a quién primero hubiera concurrido para ese efecto no a quien hubiera manifestado que se había notificado por conducta concluyente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d) Aunque la sentencia que la disidente cita para sustentar su planteamiento, no fue allegada junto con la presentación del recurso, si lo fue dentro de la acción de tutela que de manera antecedente al recurso interpuso contra el Despacho por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al no remitírsele el expediente digital y que hace parte del proceso, pero de tal providencia (la proferida por el Tribunal superior de Bogotá).

Revisada la mentada providencia, bien pronto aparece que los supuestos facticos allí establecidos difieren ostensiblemente del debate en este proceso, pues en aquel trámite existió concurrencia de uno de los partidores cuando el proveído de designación no había sido notificado por estados electrónicos, por lo que en palabras del Tribunal y al conceder el amparo, indicó que de conformidad con el artículo 289 del C.G.P. ninguna providencia produce efectos antes de haberse notificado, *“luego si la providencia del 31 de enero se notificó por estado el 4 de febrero de 2020, se debían aquilatar las aceptaciones al cargo de partidior presentadas el 3 de febrero”*; argumentaciones y sustentaciones de un caso totalmente diferente al asunto, pues incluso y como ya se advirtió, el Tribunal no indicó que a quien debe remitirse el expediente digital es a aquel que manifestó notificarse explícitamente de la providencia que lo designó como partidior para que la misma surta efectos, como lo pretende hacer ver la recurrente; es que cuando el Tribunal analiza el tema de la notificación lo hace de cara al hecho que en ese caso en particular el proveído de la designación ni siquiera se había notificado por lo que no podía producir efectos, en el presente caso, auto que hizo la designación a los partidores ya había quedado en firme y ejecutoriado como se dispuso en el mismo auto la Secretaría remitió la comunicación a todos los partidores para efectos de surtir la notificación con respecto al primero que concurriera a hacerlo, único actuar para el cual fueron llamados.

En ese contexto, además que la mentada providencia no deriva para esta funcionaria un precedente pues las sentencias ´ proferidas en acciones de tutela son interpartes, lo cierto es que los supuestos fácticos son totalmente diferentes al presente caso y no puede la recurrente hacer valer una providencia que además de no tener efectos inter comunis no tiene ninguna similitud con el presente..

d. En virtud de lo anterior, y dado que quien primero concurrió (vía virtual) fue la Dra Helena Rosa Polania pues así lo demuestran los reportes del correo que por demás fueron certificados por la Secretaria del Despacho, y cuya concurrencia se efectuó a las 4:44pm del día 14 de mayo de 2021, luego que el auto que dispuso la designación estuviera ejecutoriado y que por ello surtiera plenos efectos como lo dispone el art. 289 del CGP, y la secretaria realizara la comunicación respectiva, que se hizo el 14 de mayo de 2021 a las 4:36pm, es a esta a quien debe mantenerse como partidora dentro del presente asunto y no a la auxiliar y recurrente Yadira Sotelo Delgadillo, pues su concurrencia fue posterior como también la de los demás auxiliares que concurrieron a notificarse.

Es que aceptar la tesis expuesta por la recurrente, en la obligación de manifestar la providencia frente a la cual se notifica para configurar la notificación por conducta concluyente, sería darle una interpretación diferente a la normativa que regula la designación que no la tiene, ya que entonces la normativa exigiría que sería el primero aquel que afirme conocer el auto que lo designa y no el que concurra, pero la exigencia de la norma es clara en cuanto condiciona la notificación a la concurrencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora, como se advirtió en el recurrido proveído, la concurrencia de la Dra Yadira Sotelo Delgadillo aconteció cuando ya 3 partidores lo habían hecho el mismo 14 de mayo de 2021, por lo que no siendo la primera en concurrir, la designación por sí sola no le da la facultad para ser considerada partidora en un proceso en específico, sino que se requiere que sea la primera en concurrir para ejercer el cargo y en este caso, no aconteció, pues quien en primer momento efectuó ese acto fue la Dra. Dra Helena Rosa Polania Cerón y por ende es la única que puede ejercer el cargo de partidora en este proceso.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del auto calendado el 27 de mayo de 2021 y negará la concesión del recurso de apelación en virtud a que el auto recurrido no está enlistado como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. y la normativa especial (arts. 48 y s.s. del C.G.P. tampoco lo consagra como apelable, de ahí que bajo el principio de taxatividad que gobierna al recurso de alzada este se negará por improcedente. .

6. Ordenamientos frente al trámite

Resuelto el recuso de reposición y establecido quién es la partidora a quien se le debe proceder a notificar y remitir el expediente, sería del caso que la Secretaría procediera en tal sentido, sino fuera porque aprobados los inventarios y avalúos y de cara al trámite efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se evidencia que aunque dicha entidad se hizo parte dentro del presente proceso y a través de cobro coactivo obtuvo el pago de impuestos de renta con depósitos judiciales del proceso, lo cierto es que aprobaron los inventarios y avalúos en este trámite por disposición del art- 844 del Estatuto Tributario debe informarse el monto del mismo y requerir para que se allegue a la fecha el paz y salvo pertinente para continuar con el trámite, pues la norma es clara en establecer **que previa a la partición** se debe informar el avalúo de los bienes cuanto la cuantía sobrepase a 700 UVT, situación que aquí acontece.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda; de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la auxiliar de la **justicia** (partidora) Dra. Yadira Sotelo Delgadillo, frente al proveído del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2021, por no ser el recurrido un auto apelable.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir o realizar algún trámite que impida continuar con el trámite de la sucesión, de ser así, deberá enlistar los que corresponda y dar la información en ese sentido ; de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

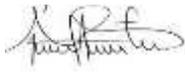
La secretaría en el oficio le informará a la DIAN el nombre completo del causante, el número de cédula que ostentaba en vida y el el avalúo de los bienes que fueron aprobados para lo cual se le remitirá el auto que aprobó los inventarios y avalúos donde consta tal cuantía. Secretaría remita el oficio que corresponda.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del despacho abstenerse de notificar el auto de designación del partidor y enviar el expediente digital a la partidora que primero concurrió a notificarse dentro del presente asunto, hasta tanto se cuente con el paz y salvo requerido en el ordinal anterior o culmine el término concedido para el efecto a la DIAN

QUINTO:REITERAAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 107 del 22 de junio 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14cf146271913809316de1758fc877e6df967b004954fdb30a98fb914ee
5ae35**

Documento generado en 21/06/2021 06:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00063 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.S.C.R. representado por su progenitora
MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA
DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA

Neiva, 21 junio de dos mil veintiuno 2021

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

1. Mediante auto calendado el 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar peticionada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020. En la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado Yerson Cuellar Mayorca, en los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-233623 y 200-233622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. Mediante auto calendado el 3 de mayo de 2021 se puso en conocimiento de la partes lo informado lo la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo en los inmuebles referenciados; en la misma diligencia se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto, para que procedieran a concretar la medida de secuestro, advirtiendo a la parte interesada que era su carga radicar el Comisorio y estar atento a las diligencias que realizara el comisionado en dicha diligencia y requiriéndola para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del referido proveído acreditara la radiación del comisorio y culminado ese término allegara las constancias de notificación del demandado como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto a parece que resulta imperioso requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2021, si en cuenta se tiene que revisado el expediente se evidencia que el Despacho Comisorio junto la providencia que lo ordenó le fue remitido al correo electrónico de su procuradora judicial, sin que a la fecha haya acreditado la carga que le fuera impuesta; así las cosas, se le requerirá, por desistimiento tácito frente a la medida cautelar de secuestro para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radiación del comisorio ante los Jueces municipales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radiación del Despacho comisorio ante los jueces municipales para la concreción de la medida de secuestro ordenada en auto del 3 de mayo de 2021

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, frente a la medida cautelar de secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 107 del 22 de junio de 2021.

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99dfbc13bbdb2a3b25921f2d8962aeed9069e1e09d9ba6033341cae90c888f3f

Documento generado en 21/06/2021 02:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00542-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANDRY ALEJANDRA SALAS FIGUEROA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA

Neiva, 21 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

Revisado los valores liquidados se evidencia que no guardan relación con ninguno de los ordenamientos dispuestos en la sentencia adiada el 28 de abril de 2021, mediante la cual se declaró próspera la excepción de “cobro de lo no debido” cuyo sustento correspondió al de pago parcial, mediante la cual se establecieron valores puntuales por los que se ordenaba seguir adelante la ejecución, motivo por el que la liquidación allegada por la parte actora desconoce por completo la sentencia que en este asunto se profirió; es que la liquidación del crédito se sustenta en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de ninguna manera la misma puede ser tomada por las partes para incluir valores a su advirtió ni mucho menos desconociendo lo dispuesto en la sentencia.

En el presente caso la liquidación aportada por la parte ejecutante y que arrojó un valor de \$40.451 899, 56 dista considerablemente con la que hasta el mes de junio de 2021 en realidad corresponde de cara a la sentencia y los términos del documento base del recaudo como en la parte resolutive se puede evidenciar.

Aunado lo anterior, se evidencia que la parte actora reportó unos pagos realizados por el demandado entre noviembre de 2020 a mayo de 2021, por valor de \$500.000 pesos mensuales, valores que serán tenidos como abonos en la liquidación, sin embargo, en la liquidación, no tuvo en cuenta el pago por \$90.000 que bien se referenció en la sentencia debía ser incluido en la liquidación del crédito por lo que en ese sentido se procederá

En vista de lo anterior, se modificará de oficio la liquidación hasta el mes de junio de 2021 inclusive y se denegará la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho pues no fueron fijados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **MODIFICARLA** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

FECHA	ALIMENTOS	SALUD	EUCACIÓN	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
ago-18	\$ 600.000			\$ 3.000,00	34	\$ 102.000,00	
sep-18	\$ 800.000			\$ 4.000,00	33	\$ 132.000,00	
oct-18	\$ 540.000			\$ 2.700,00	32	\$ 86.400,00	
nov-18	\$ 600.000			\$ 3.000,00	31	\$ 93.000,00	
dic-18	\$ 0			\$ 0,00	30	\$ 0,00	
ene-19	\$ 240.000	250.000	80.000	\$ 2.850,00	29	\$ 82.650,00	
feb-19	\$ 540.000	250.000	75.000	\$ 4.325,00	28	\$ 121.100,00	
mar-19	\$ 650.000	250.000	75.000	\$ 4.875,00	27	\$ 131.625,00	
abr-19	\$ 637.000	250.000	75.000	\$ 4.810,00	26	\$ 125.060,00	
may-19	\$ 250.000	250.000	75.000	\$ 2.875,00	25	\$ 71.875,00	
jun-19	\$ 370.000	250.000	75.000	\$ 3.475,00	24	\$ 83.400,00	
jul-19	\$ 800.000	250.000	75.000	\$ 5.625,00	23	\$ 129.375,00	
ago-19	\$ 700.000	250.000		\$ 4.750,00	22	\$ 104.500,00	
sep-19	\$ 800.000	250.000		\$ 5.250,00	21	\$ 110.250,00	
oct-19	\$ 800.000	250.000		\$ 5.250,00	20	\$ 105.000,00	
nov-19	\$ 825.440			\$ 4.127,20	19	\$ 78.416,80	
dic-19	\$ 825.440			\$ 4.127,20	18	\$ 74.289,60	
ene-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	17	\$ 72.828,60	
feb-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	16	\$ 68.544,56	
mar-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	15	\$ 64.260,53	
abr-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	14	\$ 59.976,49	
may-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	13	\$ 55.692,46	
jun-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	12	\$ 51.408,42	
jul-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	11	\$ 47.124,39	
ago-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	10	\$ 42.840,35	
sep-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	9	\$ 38.556,32	
oct-20	\$ 856.807			\$ 4.284,04	8	\$ 34.272,28	
nov-20	\$ 856.807			\$ 1.784,04	7	\$ 12.488,25	\$ 500.000
dic-20	\$ 856.807			\$ 1.784,04	6	\$ 10.704,21	\$ 500.000
ene-21	\$ 870.601			\$ 1.853,01	5	\$ 9.265,03	\$ 500.000
feb-21	\$ 870.601			\$ 1.853,01	4	\$ 7.412,02	\$ 500.000
mar-21	\$ 870.601			\$ 1.853,01	3	\$ 5.559,02	\$ 500.000
abr-21	\$ 870.601			\$ 1.853,01	2	\$ 3.706,01	\$ 500.000
may-21	\$ 870.601			\$ 1.853,01	1	\$ 1.853,01	\$ 500.000
jun-21	\$ 870.601			\$ 4.353,01	0	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 25.483.170	2.500.000	530.000			\$ 2.217.433,31	\$ 3.500.000
CAPITAL	\$ 28.513.170						
INTERESES	\$ 2.217.433						
CAP+INT	\$ 30.730.603						
ABONOS	\$ 3.590.000						
SALDO JUNI 2021	\$ 27.140.603						

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses adeudados y los abonos indicados en la sentencia y por la parte actora, ascienden a la suma de \$27.140.603

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes o que se lleguen a constituir a favor de la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa en representación de sus hijos menores de edad J.D.C.S. y Y.X.C.S., hasta que cumplan su mayoría de edad, fecha en la cual se le seguirán entregando a aquellos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 107 del 22 de junio de 2021-

Código de verificación: 3d7e733624ed18ba28e08f2ce3820b1fdbe287c435c0d2d0c54deccfda6dea09
Documento generado en 21/06/2021 03:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G.
Representada por: SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 8 de junio 2021, relacionados con la notificación del extremo demandado, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 8 de junio de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación de la señora Sandra Migdonia Gómez Sánchez representante legal del menor J.D.M.G. demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física y acuse de recibido respecto de la dirección electrónica en caso que se optara por esta última, a las direcciones aportadas en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario y en lo que corresponde a la notificación por correo electrónico, debía allegarse la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podría utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; carga que a la fecha no ha sido cumplida.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora Sandra Migdonia Gómez Sánchez representante legal del menor J.D.M.G. demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, o en caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Debe advertirse que una cosa es la remisión que dispone el Decreto 806 de 2020 debe hacerse concomitante con la demanda como un requisito para admitir la demanda, el cual se acreditó y otra es la notificación personal del demandado la cual para los efectos contenidos en el Decreto 806 de 2020 debe demostrarse con el envío y recibido de la demanda, auto admisorio y anexos y en caso de que se hubiera inadmitido además de los anteriores el auto inadmisorio y subsanción; en este caso aún no se ha realizado la notificación personal del demandado pues esta si es por medio físico o electrónico exige como se dispuso en el auto admisorio la acreditación del destinatario ya de manera física ora con el reporte del iniciador.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

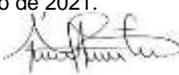
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, acredite la notificación personal de la de la demanda a la señora **SANDRA MIGDONIA GÓMEZ SÁNCHEZ** representante legal del menor J.D.M.G. en los términos establecidos en el ordinal cuarto del auto del 8 de junio de los cursantes, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica (recibido del iniciador conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020) aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; se advierte que con el solo envío del correo no se acredita la notificación es indispensable que se acredite el acuse que dispone la norma a través de los medios que autoriza.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 107 del 22 de junio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb05a2723a2348311e140b82cd24fed7f94b668f0653d283e17fcdab7927ea3

Documento generado en 21/06/2021 02:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00209 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR
Demandando: Menor A.A.Q.P. representada por
LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020)

El señor **MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra la menor **A.A.Q.P.** representada por **LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA**. *Estudiada* la misma, se considera:

1. Reglamenta el artículo 317 del CGP la institución del desistimiento tácito en su literal f y g dispone las consecuencias de su decreto, el primero dispone que aunque su decreto no impedirá que se presente nuevamente la demanda, ello solo podrá realizarse una vez transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior pero decretado el desistimiento por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido; dispone la norma que al decretarse el desistimiento deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

2. De la insistencia del apoderado de la parte demandante ante la Oficina de reparto que la demanda se asignara a otro Despacho diferente al Juzgado Tercero porque ahí se había rechazado, el Despacho pudo percatarse de tal situación e indagar en los estados electrónicos de ese Despacho, encontrando que en este caso el aquí demandante ya había presentado la misma demanda y que la misma había sido rechazada por desistimiento tácito por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, auto notificado el 26 de abril de los cursantes sin que el demandante lo hubiera informado en la demanda.

3. Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, bien pronto aparece que la demanda deba rechazarse de plano ante la prohibición que el demandante tenía de presentar una nueva demanda antes de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito por parte del Juzgado Tercero de Familia frente a la demanda de impugnación de paternidad; luego entonces, como el mentado auto se notificó por estado solo el 26 de abril de 2021, tal restricción aún no ha culminado y por ende debe rechazarse la demanda.

Debe advertirse al apoderado que no puede pretender que el proceso sea repartido a otro Despacho para que este sin conocimiento de lo acontecido frente al Decreto de desistimiento tácito de trámite a la demanda, cuando existe una disposición legal que impide que la demanda se vuelva a presentar después de 6 meses después de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, hecho de que deberá poner en conocimiento ante el Juzgado al que le corresponda la demanda luego de que de que transcurra el mentado término..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de impugnación de paternidad iniciado por el señor **MILTON GONZALO QUINTERO TOVAR**, a través de apoderado judicial contra la señora **LEIDY KATHERINE PEREZ ARTUNDUAGA** como representante de la menor **A.A.Q.P** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 literal f del Código General del Proceso, pues habiéndose decretado el desistimiento tácito de la presente demanda de impugnación de paternidad por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva – Huila, en auto que fue notificado en estados electrónico No 50 del 26 de abril de 2021, aún no se cumple el término para poder interponer nuevamente la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que, ejecutoriado este proveído, deje las constancias que ordena el literal g del numera 2 art. 317 del CGP.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que de cumplimiento al literal f) del numeral segundo del art. 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 107 del 22 de junio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8550898a81dd4c52a7630bbeb60104cadccf8a2b55b3a68002fbf8bdf6ec1e

Documento generado en 21/06/2021 09:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00088 00.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION
DEMANDANTE RECONVENCION: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES
DEMANDADO RECONVENCION: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO

Neiva, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, la señora Milena Constanza Mayor Montes, parte pasiva en la demanda principal de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, incoada por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo, presenta demanda de RECONVENCIÓN, una vez que ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá, ello en consideración a que el demandante surtió la notificación de la demanda, amén de haber solicitado la habilitación del proceso digital en TYBA, a lo cual se accederá, se itera, en cuento la parte demandada ya fue notificada.

Por ende, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, propuesto mediante apoderado judicial por la señora Milena Constanza Mayor Montes (demandada inicial) contra el señor Juan Carlos Hernández Carrillo (demandante inicial).

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

TERCERO: NOTIFICAR **por estado** el presente auto al demandado en reconvencción señor Juan Carlos Hernández Carrillo, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría de el trámite previsto en el art. 91 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 frente al retiro de las copias

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada con T.P. 355.239 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado en adelante lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d3b133e9d7186029cde98f351cc85d322a8ea205380e241a809f6408c0bc7c

Documento generado en 21/06/2021 07:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**